

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014189022-2023-01868-01

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA RUIZ PEÑA

ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023 proferida en el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la protección del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA RUIZ PEÑA instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCION PÚBLICA.

En síntesis señaló que mediante petición del 27 de octubre de 2023 radicada ante la gobernación señalada, solicitó poner en consideración la propuesta de establecer el 20% del que trata el artículo 5 de la Ordenanza 13 de 1947, como parte de la asignación básica de su cargo, sin que al momento de la interposición de la acción, se le haya brindado una respuesta de fondo a todos los puntos de la petición presentada.

EL FALLO IMPUGNADO

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 negó el amparo solicitado, al considerar que la respuesta de la petición brindada por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA el 14 de noviembre de 2023, era clara y resolvía de fondo la petición presentada por la tutelante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante impugnó y en su escrito indicó que la respuesta que le brindó la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA no resuelve de forma completa, clara y de fondo su solicitud. Indicó que la respuesta es confusa en la medida en que no explica con claridad si la encartada acogió o denegó la petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA, es clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por la accionante el 27 de octubre de 2023.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

*(vi) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado**¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”² (resaltado propio).

(ii) MARÍA CRISTINA RUIZ PEÑA manifestó que la respuesta brindada por la entidad no resuelve adecuadamente las solicitudes presentadas, pues es confusa, no atiende a cada una de sus peticiones y manifestó “no estar de acuerdo con el argumento que se empleó en la primera instancia acerca del decaimiento del artículo 5 de la Ordenanza objeto de la petición, pues da razón a la respuesta de la accionada sobre por qué sería inviable su solicitud”.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

Con el propósito de verificar si la impugnación tiene vocación de prosperidad se contrastará la petición con la respuesta otorgada, de manera que pueda determinarse si la respuesta es congruente con la solicitud presentada por la peticionaria y si hubo pronunciamiento sobre todas las solicitudes.

Petición	Respuesta de la accionada
<p>“evaluar” “si considera procedente acoger la propuesta de establecer el 20% a que se refiere la ordenanza” 13 de 1947, “sea mantenido como parte de la asignación básica del cargo del cual soy titular, (...) sin que se afecte “dicha asignación por cambio de empleo”.</p>	<p>Luego de precisar las normas que regulan lo referido a la asignación salarial regulada por la ordenanza referida en la petición, le indicó: “[d]e conformidad con lo anterior, y previo análisis del caso particular que acá nos ocupa, considera esta dependencia que existe una asignación contemplada dentro de la escala salarial del departamento, cuyo aumento, es derivado de un acto administrativo de contenido particular, el cual goza de una presunción de legalidad, pero que en ningún caso integra la asignación básica mensual del funcionario, motivo por el cual lo que allí se dispone será reconocido hasta el momento en que dicha presunción sea desvirtuada o el acto administrativo sea retirado del ordenamiento jurídico”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Se explicaron las razones por las cuales no se accedía a acoger la propuesta presentada en la solicitud y se citaron las normas y jurisprudencia que fundamenta esa respuesta.</p>
<p>Indicó que, mientras se evaluaba su solicitud (i) “no cursen solicitudes para mi consentimiento en revocatoria de acto particular”; (ii) “no se emprenda demanda alguna” (iii) “se entable diálogo con los representantes del Comité Protempore” (iv) “finalmente, terminado el estudio y acogerse el planteamiento aquí propuesto, se prescinda definitivamente, tanto del consentimiento para la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoció el aumento ordenanza”</p>	<p>(i) Luego de presentar las normas pertinentes sobre la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto, “indicó de conformidad con el artículo 97 de la precitada ley, a fin de garantizar los derechos de audiencia, defensa y el debido proceso de los servidores públicos a los cuales les fue reconocido el aumento salarial contemplado en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, se hace necesario formular solicitudes de revocatoria directa”. La respuesta es congruente con lo solicitado. No se accedió a la solicitud de “no cursar solicitudes” en procura de obtener el consentimiento previo para la revocatoria. En efecto, se le indicó que era “necesario formular las solicitudes de revocatoria directa”. Ahora bien, en el contexto de la respuesta y de las normas citadas, se advierte que la expresión “formular las solicitudes de revocatoria directa” hace referencia precisamente a la consecución del “consentimiento previo, expreso y escrito del titular”.</p> <p>(ii) En relación con la solicitud de no “iniciar demandas en su contra” indicó la accionada “que por medio de decisión adoptada por el Comité De Conciliación y Defensa Judicial del departamento, se decidió por parte de la Administración dar inicio a las acciones de nulidad simple ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de los actos administrativos de contenido particular que reconocieron el beneficio al que se refiere el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947”. La respuesta es congruente con lo solicitado. No se accedió a lo solicitado y se le informó que se daría inicio a la presentación de las respectivas demandas de nulidad simple.</p> <p>(iii) Sobre la solicitud de entablar conversaciones, igualmente se puso de presente que, en efecto, esa solicitud ha sido estudiada y “que ha propiciado escenarios de dialogo con los representantes y miembros del citado comité y las distintas organizaciones sindicales que existen dentro de la misma, a fin de garantizar los derechos de los servidores sujetos de los actos administrativos en cuestión”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Se</p>

	<p>explicaron las gestiones realizadas en ese particular contexto.</p> <p>(iv) Sobre la solicitud de “<i>prescindir de la revocatoria directa</i>”, la accionada refirió expresamente que “no se accede a esta petición”, para lo cual se remitió a las respuestas anteriores, en la que expresamente se puso de presente que la autoridad administrativa iniciaría el procedimiento para la revocatoria directa de los actos administrativos y, en el supuesto de no obtener el consentimiento previo, la presentación de la respectiva de nulidad simple ante los jueces administrativos.</p>
--	---

Del ejercicio de contraste realizado, se advierte que, contrario a lo señalado por la accionante, la petición fue contestada de manera congruente con lo solicitado. Se indicó de forma precisa las razones por las cuales no se accedía a sus solicitudes, las normas que fundamentaban tales respuestas y las gestiones que está realizando la autoridad administrativa en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos. Como lo ha indicado la Corte Constitucional, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, pero no implica que “*la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante*”. Ahora bien, lo que se advierte de la impugnación es que la accionante no comparte los fundamentos jurídicos de la respuesta otorgada (en especial el relacionado con el decaimiento de una ordenanza citada en la respuesta). Sin embargo, este tipo de inconformidades escapan al núcleo esencial de protección del derecho de petición, el cual se circunscribe a que la respuesta sea congruente con lo solicitado. Está acreditada la congruencia. Con todo, si la accionante, no está de acuerdo con la respuesta, cuenta con los mecanismos de defensa previstos en el CPACA.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de diciembre de 2023, por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ